

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos  
**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN:** 13044/INFOEM/IP/RR/2022  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00081/SJDH/IP/2023

**RESOLUCIÓN**

Vistos los Acuerdos dictados por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, respecto de la clasificación de la información como confidencial del Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el cual se encuentra inmerso en los Documento de Seguridad, en atención a la Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por la que resuelve el Recurso de Revisión número 13044/INFOEM/IP/RR/2022, de fecha 15 de marzo de 2023; y, la versión pública del estado de cuenta de la institución bancaria denominada Scotiabank para dar respuesta a la solicitud de información pública número 00081/SJDH/IP/2023.

**ANTECEDENTE:**

I. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, resolvió el Recurso de Revisión número 13044/INFOEM/IP/RR/2022, en fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual usted se inconformó en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información pública 00200/SJDH/IP/2022, la que a la letra dice:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

"Solicito el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales de esta Dependencia, correspondiente al ejercicio 2019 a 2022, así como los documentos y/o oficios generados y recibidos por la Unidad de Transparencia conforme al siguiente orden: Designación de los Administradores de Bases de Datos, Actualización de Avisos de Privacidad, Supervisión a las bases de datos documentales o electrónicas para establecer medidas de seguridad, Establecer bitácoras de violaciones a la seguridad de las bases de datos documentales o electrónicas, Establecer el Plan de contingencia con las Unidades Administrativas y Actualización de base de datos, el inventario de las bases de datos, documentos de Gestión de seguridad y documentos de seguridad de la dependencia". (Sic).

II. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, una vez analizada la solicitud, dio respuesta haciéndole del conocimiento que:

"En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Con base y fundamento en lo preceptuado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se señala que ese ordenamiento legal no prevé, en ninguna de sus partes, a cargo de los servidores públicos tratantes o poseedores de datos personales, la realización del "Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales de esta Dependencia, correspondiente al ejercicio 2019 a 2022"; en tal virtud, se le comunica que no se está posibilidad de dar respuesta positiva a su solicitud.

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

No obstante lo anterior, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que señala el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en referencia a su solicitud, se le hace del conocimiento acerca de las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales que son documentadas y contenidas en un sistema de gestión, entendido este como el conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de invocada ley de protección.

Así las cosas, se le hace saber que las unidades administrativas de este Sujeto Obligado cuentan con el documento de seguridad, como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión, de conformidad con los artículos 48, 49 y 50 fracción del mencionado ordenamiento legal en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, para ejemplificar las acciones llevadas a cabo por este sujeto obligado, en relación con la protección de datos personales que resultan en la elaboración del documento de seguridad, se anexan al presente los oficios números SJDH/UIPPE/0259/2019, 730/2020, 1072/2021, 0024/2022 y 0480/2022, además de un listado de los servidores públicos habilitados de las diversas unidades administrativas de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por la asistencia a la "Capacitación para Transparencia y Protección de Datos Personales 2022", como evidencia de que continuamente se coordinan eventos de revisión y capacitación en el tema que nos ocupa, con todos los servidores públicos habilitados de las unidades administrativas de este sujeto obligado.

Cabe mencionar que, además de lo anterior, en cumplimiento al Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), determinado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se informa trimestralmente de las tareas y actividades programadas, en relación a la revisión y actualización de los documentos de seguridad de las bases de datos de personales, como así puede apreciarse en los documentos elaborados al efecto, denominados "Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información".

Además, este sujeto obligado ha establecido Políticas Generales a las que se ciñe la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y son:

Los Servidores Públicos Habilitados deberán:

1. Actualizar periódicamente las bases de datos.
2. Contar con un área segura y apta para el manejo y resguardo de los datos personales.
3. Contar con un efectivo sistema para la transferencia de datos, lugar destino e identidad del destinatario.
4. Otorgar un tratamiento útil y seguro a los datos personales, con un nivel adecuado de seguridad para su debida conservación, atención y consulta.
5. Llevar la bitácora de acceso, consulta y manejo, que incluya sólo al personal autorizado para el trato de los datos personales.
6. El personal autorizado guardará la confidencialidad estricta, aún después de finalizada la relación laboral que le dio acceso a los datos personales.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

7. Implementar la señalización que advierta el acceso limitado, sólo al personal autorizado, mobiliario determinado para el resguardo y archivo que contiene datos personales, etc." (Sic).

III. Que en fecha 15 de marzo de 2023, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emite la Resolución del Pleno que resuelve el Recurso de Revisión número 13044/INFOEM/IP/RR/2022, en donde solicita para el cumplimiento de la misma le sea entregado al solicitante la versión pública de los oficios y/o documentos generados y/o recibidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y derechos Humanos del uno de enero de dos mil diecinueve al veintiuno de junio de dos mil veintidós, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información como confidencial del Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial del Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el cual se encuentra inmerso en los documentos de seguridad, en atención a la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por la que resuelve el Recurso de Revisión número 13044/INFOEM/IP/RR/2022, de fecha 15 de marzo de 2023.

### FUNDAMENTO:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143, 149 y 168; por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracción XI, 6 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

### ARGUMENTO:

Los Documentos de Seguridad, que poseen las Unidades Administrativas de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, contienen datos e información que debe permanecer oculta, en atención a la determinación precisa de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que en su artículo 43, dispone:

"Artículo 43. Las *medidas de seguridad* previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales. *Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales* y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

...".

En ese sentido, la norma legal en cita, prevé:

"Artículo 48. Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un *documento* que contenga las *medidas de seguridad* aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.

El *documento de seguridad* será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto".

Toda vez de la transcripción inmediata anterior, es de explorado derecho afirmar que son legalmente confidenciales los documentos de seguridad, derivados de la guarda y custodia de las bases de datos personales, consecuentemente también es confidencial el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, inmerso en los documentos referidos.

#### 4. REALIZACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA COPIA DEL ESTADO DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA SCOTIABANK PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00081/SJDH/IP/2023.

### ANTECEDENTE:

I. Que en fecha 14 de marzo de 2023, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00081/SJDH/IP/2023, solicitando lo siguiente:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, EL CUAL ES ADMINISTRADO POR LA CEAVEM."

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

II. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimiento a través del SAIMEX, a la Servidora Pública Habilitada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Ceavem), de esta Secretaría.

III. Que el Servidor Público Habilitado Suplente de la mencionada Comisión Ejecutiva, remitió respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial de la documental consistente en la copia del estado de cuenta de la institución bancaria denominada Scotiabank para dar respuesta a la solicitud de información pública número 00081/SJDH/IP/2023.

IV. Que en fecha 10 de abril de 2023, se presentó el proyecto de clasificación de la información como confidencial al Comité de Transparencia de esta Dependencia, a efecto de que sea revisado y en su caso, se apruebe dicha clasificación de los datos personales, contenidos en la copia del estado de cuenta de la institución bancaria denominada Scotiabank para dar respuesta a la solicitud de información pública número 00081/SJDH/IP/2023, por lo que se testa la información referente a las referencias numéricas de cuenta bancaria y de clabe interbancaria.

V. Que atendiendo lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de los referidos datos personales para que se elabore la versión pública.

### FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143, 149 y 168; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

### ARGUMENTO

El documento que adjunta el Servidor Público Habilitado suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en su respuesta al solicitante, contiene datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública del mismo de acuerdo a lo siguiente:

**Cuenta Bancaria.** Se testa la información de la solicitada cuenta bancaria del fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, el cual es administrado por la Ceavem, atendiendo a que toda referencia a la clave numérica o alfanumérica identifica a una relación contractual de dinero que vincula a su titular o cliente con el patrimonio público a su cargo, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio como parte del erario disponible como fondo de ayuda pública, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello, se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los artículos 113, fracción I, y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Pública, y también por ajustarse a lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, es de suma relevancia clasificar como confidencial los datos personales que obran en los documentos referidos, ya que es obligación del Estado garantizar a las personas físicas, jurídico colectivas o morales y entes del estado, el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esta información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los cuales fue entregada al Sujeto Obligado; por lo tanto, ésta debe ser de forma adecuada, segura e impedir su transmisión no autorizada, salvaguardando la privacidad e intimidad de las personas y de sus familiares, directamente beneficiados con el referido fondo de ayuda.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

A mayor abundamiento, se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Registro No. 165652  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXX, Diciembre de 2009  
Página: 1658  
Tesis: I.4o.A.688 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.** De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

"Registro No. 168944  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Septiembre de 2008  
Página: 1253  
Tesis: I.3o.C.695 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

### **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

*designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.  
"Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de **carácter personal** o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo de los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en cada uno de los supuestos desarrollados en el presente escrito, por lo tanto, se debe elaborar la versión pública del documento antes detallado, que es la copia del estado de cuenta de la institución bancaria denominada Scotiabank para dar respuesta a la solicitud de información pública número 00081/SJDH/IP/2023, ya que contiene inmersos datos personales e información que es susceptible de ser protegida para garantizar este derecho, ello, con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, una vez analizados los motivos de solicitud de elaboración de las versiones públicas de los documentos referidos en el cuerpo de la presente, se emite lo siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO: SJDH/CT-IC/009/2023.** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprueba por unanimidad la clasificación de la información como confidencial de los Documentos de Seguridad, derivados de la guarda y custodia de las bases de datos personales, consecuentemente también considera confidencial el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de

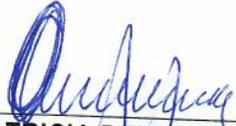
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

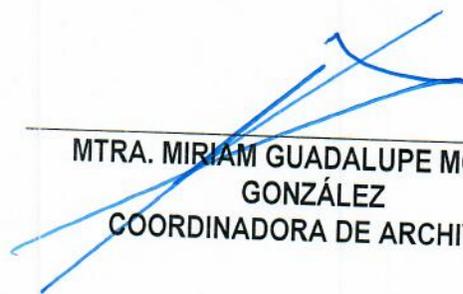
"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

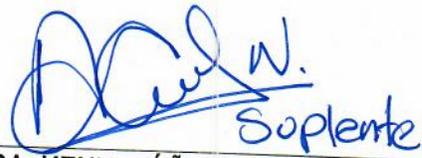
Protección de Datos Personales de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, inmerso en los documentos referidos, en atención a la Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por la que resuelve el Recurso de Revisión número 13044/INFOEM/IP/RR/2022, de fecha 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: SJDH/CT-IC/010/2023.** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprueba por unanimidad la versión pública del estado de cuenta de la institución bancaria denominada Scotiabank para dar respuesta a la solicitud de información pública número 00081/SJDH/IP/2023.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2023.

  
DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

  
MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO  
GONZÁLEZ  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

  
DRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL